

DERECHO DE FAMILIA AVANZADO

BLOQUE 2: LAS RELACIONES DE PAREJA. MATRIMONIO. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES. PAREJAS DE HECHO.

(MATERIAL DIDÁCTICO PARA ALUMNOS DEL GRADO EN DERECHO)

PARTE 4: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS UNIONES DE HECHO (II)

(Coordinador: José Manuel Ruiz-Rico Ruiz)

**AUTORES: María Dolores Ruiz-Rico Arias
Doctora en Derecho. Abogada
José M. Ruiz-Rico Ruiz
Catedrático Derecho Civil**

5.- Disolución y liquidación de la sociedad de gananciales:

- Causas de disolución:

1.- Causas de disolución automáticas (art. 1392 CC):

2.- Causas de disolución por decisión judicial por petición de uno de los cónyuges: Vienen recogidas en el art. 1393 CC.

Este artículo ha sido modificado sólo en su número 1º por la Ley 8/2021, en el sentido de autorizar por decisión judicial la disolución de la sociedad de gananciales si se hubieran dispuesto medidas de apoyo con representación plena del otro cónyuge por decisión judicial (no se incluyen las medidas voluntarias ni los casos de medidas de apoyo sin representación, o con ésta pero no de carácter pleno). Parece que el juez concederá automáticamente la disolución, sin más argumentos, con la presentación de la resolución judicial de designación del prestador de apoyos junto con la solicitud de disolución.

En todas las demás causas, se mantiene la regulación anterior. Resulta especialmente problemática en la actualidad la interpretación del número 3º del art. 1393 CC (“Llevar separado de hecho más de un año”), que ahora se desarrolla.

- Efectos: Deja de existir el REM de gananciales, por lo que, a partir de ese momento, las rentas, salarios y beneficios obtenidos pasan a ser exclusivos de cada cónyuge (salvo que se haya pasado a otro REM de comunidad distinto del de gananciales).

- Referencia especial a la disolución por nulidad matrimonial (art. 1395 CC): Si hubo mala fe por parte de uno de los cónyuges, el otro podrá optar por aplicar las reglas generales o acudir al régimen de participación, no teniendo el de mala fe derecho a participar en las ganancias del otro.

Especial referencia a la separación de hecho y la disolución de la sociedad de gananciales:

Hasta fecha reciente, han sido variadas y no escasas las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo en relación a este asunto de la disolución de la sociedad de gananciales en casos de separación de hecho de los cónyuges. En ellas se mantiene que si la separación de hecho fue seria e inequívoca, se habrá producido también de hecho la disolución de los gananciales, aun cuando no se haya acudido aún a la autoridad judicial.

Pueden citarse las siguientes sentencias (sin ánimo de ser exhaustivos): **Sentencias del Tribunal Supremo de 13 junio 1986, 17 junio 1988, 23 diciembre 1992, 27 de enero 1998, 14 marzo 1998, 24 abril 1999, 11 octubre 1999, 26 abril 2000, 4 de diciembre de 2002, 27 febrero 2007, 21 febrero 2008 y 6 mayo 2015.**

En general, esta doctrina se puede considerar como bastante sensata y acomodada a la realidad social actual, en cuanto parece lógico que la separación de hecho, en la medida en que sea prolongada e inequívoca, y no contradicha por actos o declaraciones de voluntad contrarias, debe conllevar la ruptura o cesación material del régimen de gananciales y su consiguiente disolución.

Ello con el consiguiente efecto de no vincular a la masa ganancial ningún ingreso, salario o renta que se pudiera generar por uno u otro cónyuge con posterioridad a la separación, y con la consiguiente facultad de ambos cónyuges de disponer de esos bienes libremente, sin contar con el consentimiento o autorización del otro, a pesar de seguir existiendo matrimonio y no haber una disolución formal del régimen económico.

Al respecto, recogemos la cita de la más actual **STS de 23 de febrero de 2007**, que puede decirse constituye la referencia más completa a la doctrina jurisprudencial en la materia examinada:

*“El único motivo en que se articula el presente recurso de casación, bajo el amparo del artículo 1692.4° de la LEC, considera que se han infringido los artículos 1344 y 1392 del CC, en el entendimiento que se ha declarado el carácter privativo de un bien adquirido por un cónyuge, constante la sociedad legal de gananciales, sin que siquiera instase judicialmente el interesado la conclusión del régimen, conforme habilita el artículo 1393 del Código Civil. **No desconoce la recurrente la jurisprudencia que atiende las situaciones de separación de hecho al objeto de excluir el fundamento de la sociedad de gananciales, si bien alega que, a tales efectos, resulta imprescindible el transcurso de un dilatado lapso temporal para poder concluir que los bienes adquiridos lo fueron sin la cooperación del otro cónyuge y sin la utilización de ahorros gananciales.***

*El motivo expuesto debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen, esencialmente coincidentes con las esgrimidas por el tribunal «a quo». Ciertamente, como se recoge en la sentencia de esta Sala de fecha 26 de abril de 2000, **es sólida la corriente jurisprudencial que señala que «la libre separación de hecho excluye el fundamento de la sociedad de gananciales, que es la convivencia mantenida entre los cónyuges», con lo que se viene a mitigar el rigor literal, que pretende de aplicación la recurrente, del número 3° del artículo 1393 del Código Civil y ello al objeto de adaptarlo a la realidad social y al principio de la buena fe. Así, es la separación de hecho la que determina, por exclusión de la convivencia conyugal, que los cónyuges pierdan sus derechos a reclamarse como gananciales bienes adquiridos por éstos después del cese efectivo de la convivencia, siempre que ello obedezca a una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) seria, prolongada y demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación y siempre que los referidos bienes se hayan adquirido con caudales propios o generados con su trabajo o industria a partir del cese de aquella convivencia** (Sentencia de 27 de enero de 1998). Entenderlo de otro modo significaría, en efecto, **un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, al ejercitar un aparente derecho más allá de sus límites éticos. Lo anterior, por otra parte, no obsta a considerar persistente la naturaleza ganancial de los bienes que tuvieron la condición de gananciales antes del inicio de la separación de hecho, cuando la sociedad estaba fundada en la convivencia** (Sentencia de 18 de noviembre de 1997).*

La orientación jurisprudencial arriba reflejada no puede ser mitigada ni condicionada, tal y como pretende la recurrente, en función de la duración del período de separación de hecho previo a la adquisición del bien en cuestión, siendo el único dato determinante, como sentó la Sentencia de 26 de abril de 2000, la efectiva e inequívoca voluntad de romper la convivencia conyugal, extremo éste sobradamente acreditado en autos, según consideró el tribunal «a quo», resultando tales conclusiones fácticas inmunes en esta sede. Recuérdese al respecto que la separación de hecho operada fue radical, hasta el extremo de iniciar cada cónyuge la residencia en países diferentes, sin que, según resultado de la prueba de confesión de la actora (folio 112 y siguientes de las actuaciones), se volviese a reanudar la convivencia, rompiendo incluso, pese a la existencia de un hijo en común, cualquier tipo de comunicación. Significativo a este respecto resulta también el hecho de que en la muy posterior demanda de separación judicial ninguna referencia hiciese la hoy recurrente al inmueble en cuestión”.

Por su parte, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2008**, refuerza la doctrina citada, recopilando toda la anterior, y aplicándola a un caso en que se ponía en duda los actos dispositivos realizados por el marido tras la separación de hecho (y ulterior convivencia con otra pareja). Afirma que aun cuando había habido separación de hecho y subsiguiente disolución de la sociedad de gananciales, en el caso resultaba que no se había afectado el patrimonio ganancial con dichos actos, al proceder de ingresos generados por el marido con posterioridad a la separación.

Del mismo modo, la **STS de 6 de mayo de 2015** es interesante porque rechaza la aplicación al caso de la doctrina anteriormente establecida, aunque lo hace con base en que, *a la vista de las pruebas, resultaba que faltaba el presupuesto básico exigido jurisprudencialmente, esto es, la separación seria y prolongada, al existir voluntad de ambos cónyuges de mantener el régimen de gananciales*, por lo que en realidad no se trata de una alteración de dicha doctrina, sino una confirmación plena de la misma. Al respecto, dicha sentencia señala:

“...No obstante, y esto es lo relevante en el presente caso, la doctrina jurisprudencial expuesta tampoco puede aplicarse, tal y como pretende el recurrente, de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respecto al fundamento último que informa a la norma. Entenderlo de esta forma sería, a su vez, incurrir en el defecto que se ha pretendido corregir, por lo que la interpretación rigorista o literal seguiría existiendo sólo que cambiando la norma por una doctrina jurisprudencial rígida al respecto. Cuestión que comportaría, entre otros extremos, una injustificada aplicación de esta doctrina en aquellos supuestos en que pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se constata, una voluntad efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos, bien por razones de índole económica, o bien por razones afectivas.

En el presente caso esto es lo que ocurre dado que la sentencia recurrida, tras la valoración conjunta de la prueba, concluye que los cónyuges, pese a estar separados de hecho, quisieron mantener sus vínculos económicos conforme al régimen de ganancialidad”.

En resumidas cuentas, en estas sentencias se fijan las bases de la doctrina jurisprudencial sobre los presupuestos, el ámbito de actuación y el fundamento mismo del juego de la separación de hecho como posible vía disolutoria de los gananciales. Esquemáticamente se viene a decir lo siguiente:

- **En cuanto a sus presupuestos:** Deben concurrir, en principio, los siguientes:

1) **“Una separación fáctica (no a una interrupción de la convivencia) seria y prolongada.** Esto significa que no es suficiente con una separación puntual de los cónyuges, de modo que se viene a exigir una prolongación en el tiempo, demostrativa por sí misma, o en compañía de otros indicios, de la seriedad de la voluntad de separación. No se exige una separación consensual, pudiendo ser en principio unilateral.

Igualmente se rechaza una exigencia de una duración determinada de la separación, para poder aplicar los efectos de la disolución, siendo suficiente por tanto con que conste esa separación seria e inequívoca, con visos de continuidad, pero sin precisarse un mínimo de tiempo de cesación de la convivencia.

2) **“Separación demostrada por los actos subsiguientes de formalización judicial de la separación”.**

Aunque alguna de las sentencias antes citadas recoge esta afirmación, no es seguro que estemos ante un segundo presupuesto equiparable al primero. Junto a ello, la citada STS de 6 de mayo de 2015 ha dejado claro incluso un aspecto que conviene resaltar, a saber: que ni siquiera es necesario que se inste la vía judicial de disolución del artículo 1393.3º CC, ya que, en el procedimiento que sea en el que se plantee la duda de si se ha disuelto o no la sociedad de gananciales, no tiene por qué exigirse el haberse usado previamente este cauce procesal. En concreto, se afirma allí: ***“... Por lo que, en suma, acreditada una ruptura seria y prolongada de la relación conyugal no se exige, por innecesario, el requisito previo de la declaración judicial para declarar extinguida la sociedad de gananciales”.***

En cuanto al fundamento que justificaría la admisión de la disolución material (cuando menos parcial) de la sociedad de gananciales tras la separación de hecho, es afirmación común de todas estas sentencias que la sociedad de gananciales se basa en la convivencia, de modo que cuando ésta desaparece, cae por su base la justificación del régimen (seguramente por perderse la confianza subyacente), y por tanto, está justificada la disolución, aun cuando no haya una ruptura formal de la convivencia (separación legal) o del matrimonio (divorcio). Sin embargo, esta fundamentación resulta dudosa, por cuanto

existen algunas otras sentencias, también citadas, en las que, aun habiendo cese de la convivencia, subsiste el régimen de gananciales, con base en una voluntad más o menos explícita de ambos cónyuges de seguir manteniendo viva la sociedad. Así se comprueba, por ejemplo, en las SSTs de 26 de abril de 2000, la cual declara la subsistencia de la ganancialidad a pesar de la ruptura de la convivencia, por haberse acreditado que, a pesar de ella, ambos cónyuges siguieron actuando conjuntamente en sus actividades empresariales. También en la antes citada STS de 6 de mayo de 2015, en la que, a pesar de haber un separación de hecho entre los cónyuges, la misma tenía un carácter eminentemente físico o personal, pero no existía una voluntad de poner fin a la sociedad de gananciales, manteniéndose el vínculo económico, lo que se tradujo en el hecho de otorgar testamento conjuntamente con posterioridad a la separación, con adquisiciones realizadas con posterioridad a la separación de hecho, que fueron consideradas eficaces desde la perspectiva ganancial.

Ello implica sin duda que, habiendo separación de hecho, la subsistencia del régimen de gananciales no depende necesariamente de la continuidad o no continuidad de la convivencia, sino *de que concurra una voluntad evidente de al menos uno de los cónyuges de dar por roto el régimen, aun cuando no haya tal convivencia*. No es tanto que, en estos concretos casos, no se dé el presupuesto de que haya una separación seria, prolongada e inequívoca de separarse de hecho, que sin duda se da, sino de que haya una voluntad (no necesariamente documentada) de dar por disuelto el régimen.

Todas estas sentencias traen también a colación la idea de la buena fe y del aparente abuso del derecho como origen o causa de la aplicación de los efectos prácticos de la disolución a los casos de separaciones de hecho.

Sin embargo, como crítica importante a esta doctrina, ha de señalarse que, a nuestro juicio, *la referencia al abuso del derecho resulta improcedente*, por cuanto, si se parte de la base de que es la separación de hecho la que disuelve “de hecho” o materialmente la sociedad de gananciales, resultará que *entonces no habría ya tal “derecho” a las ganancias* (o a la aplicación en general de las reglas sobre ganancialidad), por lo que no cabría el recurso al abuso de ese presunto derecho). Pero es que, por otro lado, *tampoco es razonable la remisión a la buena fe en el ejercicio de los derechos*, por cuanto *estaríamos de nuevo ante la misma objeción*, esto es, la de que se estaría basando en un ejercicio contrario a la buena fe de un derecho que ya habría dejado de existir, tras la separación de hecho y la subsiguiente disolución material del régimen de

gananciales. *Salvo que se entienda como falta de buena fe “procesal”, en el sentido de ejercitar judicialmente una pretensión de forma temeraria, a sabiendas de que no hay un derecho que la sustente).*

Por último, **en cuanto a sus efectos**, *parece ser general la idea de aplicación o retroacción de efectos disolutorios a la fecha de inicio de la ruptura de la convivencia*, siendo lo normal que los problemas jurídicos concretos se planteen meses o incluso años después de ese suceso, o la disolución formal se plantee judicial o extrajudicialmente tiempo después.

El tema es en la actualidad polémico, ya que se ha vuelto a plantear el alcance de la doctrina jurisprudencial expuesta en **tres recientes sentencias del Tribunal Supremo, de fecha 28 de mayo de 2019, 27 de septiembre de 2019 y la más reciente de 2 de mayo de 2020**. Estas sentencias, en principio, no han alterado formalmente la doctrina jurisprudencial preexistente, y ha pretendido dar cierta claridad al problema y descender a casos concretos, así como fijar mejor los presupuestos para entender disuelta materialmente la sociedad de gananciales, pero lo cierto es que se ha visto afectada de forma relevante.

Estas sentencias se plantean las consecuencias de una separación de hecho de los cónyuges, en aquellos casos en que no va seguida de forma inmediata de separación legal o divorcio, ni de unas capitulaciones matrimoniales disolviendo el régimen.

Nuestro Código Civil no se ha ocupado con detenimiento de este asunto, y sólo conocemos tres normas relativas a la separación de hecho dentro del Título dedicado a la sociedad de gananciales: la primera, el art. 1393.4 CC, que se refiere a la en principio única vía para que la separación de hecho pueda dar lugar a disolución del régimen de gananciales, como es la posibilidad de instar judicialmente uno de los cónyuges la disolución del régimen, en tanto haya habido una previa separación de hecho durante al menos un año de mutuo acuerdo o por “abandono del hogar”. La segunda es el art. 1368 CC, relativo a los efectos de la separación de hecho en las deudas gananciales. Y finalmente, el art. 1388 CC, sobre la facultad de administración atribuida judicialmente a uno de los cónyuges en caso de separación de hecho o abandono de familia.

Es patente que con estas solas normas no cabe construir o reconstruir, ni siquiera mínimamente, el régimen jurídico que hipotéticamente correspondería, según nuestro legislador, a los efectos de la separación de hecho sobre el régimen de gananciales.

Junto a ellas, como se ha encargado de señalar la reciente doctrina del Tribunal Supremo, existen en nuestro Código civil otras normas que también aluden al tema planteado, de forma más o menos directa. Así cabe citar las siguientes normas:

1.- El artículo 1392.1º, 2º y 4º CC, al disponer que *"la sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho..."* cuando se disuelva el matrimonio, cuando sea declarado nulo o cuando se acuerde la separación legal de los cónyuges, lo que parece da a entender que no hay ninguna otra forma de disolución *automática* de los gananciales, sin remitir a una decisión judicial *"ad hoc"* (es decir, a los casos del art. 1393 CC).

2.- El artículo 95 CC, según el cual *"la sentencia firme ... producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución o extinción del régimen económico matrimonial"*, lo que de nuevo ratifica la idea de automaticidad del divorcio, con teórica exclusión de otras situaciones, como la separación de hecho.

3.- El art. 103.4.ª CC, cuando contempla la posibilidad de que una vez admitida la demanda el juez adopte medidas de administración y disposición sobre los bienes gananciales, incluidos *"los que adquieran en lo sucesivo"*, lo cual de nuevo parece presuponer que entre la demanda y la sentencia no puede considerarse que el régimen se haya extinguido.

4.- El art. 102 CC, en cuanto que, al disponer una serie de concretos efectos automáticos por la presentación de la demanda de separación o divorcio (revocación de los consentimientos y poderes otorgados, y cesación de vinculación de bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica), *"sensu contrario"* está excluyendo que haya disolución global y completa de los gananciales con la demanda misma, e implícitamente también antes de ella, v.gr. por separación de hecho, habida cuenta además que no se prevé tampoco en la ley la retroacción de los efectos de la sentencia una vez dictada.

5.- Finalmente, el artículo 773 LEC, complementario del art. 103.4ª CC, y los arts. 806 ss. de LEC, sobre solicitud de formación de inventario, ulterior a demanda de divorcio, habida cuenta que la solicitud de formación de inventario solo supone la apertura de un trámite procedimental que tiene carácter cautelar, y al final del mismo, dice la LEC que el tribunal resolverá lo procedente sobre la administración y disposición de los bienes incluidos en el inventario (art. 809 LEC), lo que de nuevo demostraría que hasta ese momento teóricamente se pueden seguir incorporando bienes al mismo, no habiendo por tanto nunca disolución efectiva del régimen hasta ese momento.

La cita de todas estas normas, contenida en las tres referidas sentencias de 2019 y 2020, lleva a pensar, como hipótesis de partida, en la instauración por parte del Tribunal Supremo de *una cierta visión restrictiva* de la anterior doctrina jurisprudencial favorable a la posibilidad de que la separación de hecho funcione como medio de disolución material, que no formal, del régimen de gananciales.

Muy recientemente, el TS, en **Sentencia de fecha 5 de abril de 2022**, parece haber vuelto a su doctrina originaria haciéndolo en los siguientes términos:

“La sentencia 136/2020, de 2 de marzo, sintetizando la doctrina de la Sala, recuerda que la cuestión referida al momento en el que se produce la disolución de la sociedad de gananciales está expresamente regulada en los arts. 95 (redactado por la Ley 15/2015, de 2 de julio), y CC. En particular, conforme a esta regulación, en caso de divorcio judicial la disolución de la sociedad de gananciales la produce la firmeza de la sentencia como un efecto legal.

En las sentencias 297/2019, de 28 de mayo y 501/2019, de 27 de septiembre, citadas a su vez por la sentencia 136/2020, de 2 de marzo, también dijimos:

“la jurisprudencia de esta Sala ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro”.

Además, de acuerdo con la sentencia 297/2019, de 28 de mayo:

"la separación duradera mutuamente consentida a la que se refiere la doctrina de la Sala para rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge, matizando el tenor del art. 1393.3.º CC, no es la que deriva de la situación que se crea tras la admisión de la demanda de divorcio (art. 102 CC) ni con el dictado de las consiguientes medidas provisionales (arts. 103 CC y 773 LEC)".

Por tanto, no deben equipararse a las situaciones de separación que permiten rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge la mera admisión a trámite de la demanda de divorcio ni el dictado del auto de medidas provisionales (sentencia 297/2019, de 28 de mayo), ni la salida del domicilio familiar de uno de los esposos seguida de la presentación de la demanda de divorcio (sentencia 501/2019, de 27 de septiembre), ni el dictado de un auto que acuerda la orden de protección (sentencia 136/2020, de 2 de marzo).

Pero sí es posible rechazar las pretensiones de un cónyuge dirigidas a reclamar derechos sobre bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando, en atención a las circunstancias del caso, se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario al principio de buena fe proclamado en el art. 7 CC (sentencias 226/2015, de 6 de mayo, y las anteriores que en ellas se citan; 297/2019, de 28 de mayo; 501/2019, de 27 de septiembre; y 136/2020, de 2 de marzo)".

- **La liquidación de la sociedad de gananciales:**

- No siempre que se disuelve la sociedad de gananciales, se realiza de forma simultánea la liquidación.

- Esto plantea un grave problema no resuelto por el legislador: ¿cuál es el régimen jurídico de la Comunidad disuelta pero no liquidada todavía? A esta se le llama la **comunidad postganancial**.

- No existen normas que la regulen, pero doctrina y jurisprudencia señalan que debe considerarse una suerte de “comunidad ordinaria” aunque recayente sobre un conjunto de bienes. Es obvio que no cabe seguir aplicando las normas sobre sociedad

de gananciales, al haberse extinguido la misma, por lo que habría que remitir a las reglas generales de la comunidad de bienes (arts. 392 ss. CC), con particularidades.

- Exponemos a continuación las diferencias entre esta comunidad postganancial y la comunidad ganancial en situación de normalidad:

a) Al estar ya disuelta la sociedad, cada cónyuge (o sus herederos) puede disponer *inter vivos y mortis causa* de su cuota en esa comunidad. (Lo que no se podía hacer en la comunidad ganancial)

b) Existe posibilidad de ejercitar la acción de división por cualquiera de los dos cónyuges. (Lo que no se podía hacer en la comunidad ganancial)

c) Existe la posibilidad de estipular pactos de indivisión de dicha comunidad, incluso más allá de los 10 años. (Lo que no se podía hacer en la comunidad ganancial).

d) Existe la posibilidad de ejercitar el derecho de retracto por uno de los cónyuges si el otro pretende enajenar a título oneroso su cuota en la comunidad postganancial. (Lo que no se podía hacer en la comunidad ganancial)

e) Desaparece la posibilidad de hacer comunes las ganancias de uno y otro cónyuge.

f) Respecto de los frutos generados por los bienes gananciales durante la fase de postganancialidad, se adquieren por ambos cónyuges de forma igualitaria (al 50 %), pero como comunidad ordinaria, sin que queden afectos al pago de las deudas gananciales, al haberse generado con posterioridad a la disolución de la sociedad.

g) En cuanto a la administración de esa masa de bienes, se aplicarán las reglas generales de la comunidad de bienes (art. 398 CC: exigencia de mayoría de cuotas, lo que puede ocurrir si por ejemplo uno de los cónyuges falleció, y algunos de sus herederos -no todos- dan su consentimiento a la propuesta del cónyuges sobreviviente).

h) En cuanto a los actos de disposición de los bienes integrantes de esa comunidad postganancial, se aplica la regla general del art. 397 CC, en cuanto a la exigencia de la unanimidad. En caso de no existir unanimidad, aplicaríamos el criterio de la validez a efectos obligacionales del contrato de enajenación entre los que lo celebraron y el tercero, pero sin relevancia jurídico-real, al faltar el consentimiento de uno de ellos (se carece de poder de disposición por el cónyuge contratante).

i) Rige el principio de subrogación real, de modo que pasan a formar parte de dicha comunidad aquellos bienes que sustituyen a los que originariamente la integraban.

- Operaciones de liquidación:

- Es fundamental comenzar por la realización de un Inventario de bienes y deudas de la comunidad que incluya el activo y el pasivo (art. 1396 CC y art. 808 LEC).

- En el activo, se incluyen los bienes y derechos que señala el art. 1397 CC:

a) Bienes gananciales existentes en el momento de la liquidación.

b) Importe actualizado de los bienes enajenados por negocio ilegal o fraudulento.

c) Importe actualizado de las cantidades pagadas por la sociedad que fueran de cargo privativo de cada uno de los cónyuges.

- En el pasivo se incluyen las deudas que señala el art. 1398 CC:

a) Deudas pendientes de pago que sean de cargo de la sociedad.

- b) Importe actualizado del valor de los bienes privativos gastados en interés de la sociedad.
- c) Importe actualizado de las cantidades pagadas por uno de los cónyuges que sean de cargo de la sociedad.

- En cuanto a la forma de hacer el inventario, el art. 1410 CC dispone escuetamente una remisión a las normas hereditarias sobre partición y liquidación de herencias, es decir, a las normas de los arts. 1035 ss. CC. En realidad, debería remitir a las reglas sobre inventario en la aceptación de la herencia a beneficio de inventario.

- La realización del inventario no es una exigencia formal imprescindible, pero puede tener consecuencias muy importantes su no realización:

Así el art. 1401 CC establece, respecto del cónyuge no deudor, esto es, aquel que no suscribió el contrato con el tercero (quien no es responsable en principio frente a este tercero con sus bienes propios o privativos), que si no se hace inventario, puede tener que responder más allá del patrimonio ganancial, esto es, con sus bienes propios, a pesar de no ser deudor. Es una suerte de sanción, como sucede en la herencia cuando no se acepta a beneficio de inventario, por el hecho de haberse permitido la confusión material de los bienes gananciales con los privativos.

- Debe procederse a continuación al avalúo o tasación de los bienes que quedan en la masa ganancial, atendiendo al que tengan en el momento de la fase de liquidación misma, no al momento de la disolución de la sociedad.

- A la hora de liquidar, lo primero es pagar las deudas.

- Al respecto, el art.1399 CC dispone que se paguen primero las deudas de la sociedad, comenzando por las alimenticias. No queda muy claro en qué consisten. Podría pensarse que se trata de las deudas de las que habla el art. 1362.1º CC (gastos de sostenimiento de la familia y gastos de alimentación y educación de los hijos). Efectivamente, así es, pero con el matiz de que se refiere a las deudas ya contraídas antes de la disolución con terceros para cubrir esas necesidades (deudas por

alimentos, por colegios o academias de los hijos ya contraídas, etc.). Respecto de las posteriores, el art. 1408 CC complementa lo anterior con una regla de carácter excepcional que no supone preferencia de cobro.

- Respecto de las restantes, se aplicarán las reglas sobre concurrencia y prelación de créditos del C.Civil (art. 1922 ss. CC). Los últimos créditos que se pagan serán aquellos que cualquiera de los cónyuges tenía por derecho de reembolso (art. 1403 CC).

- Debe recordarse lo previsto en el art. 1401.I CC, en cuanto a la conservación por los acreedores de su crédito contra el cónyuge deudor, aun cuando se trate de deuda de cargo de la sociedad de gananciales.

- Una vez hechos todos estos pagos, si queda remanente, se repartirá por partes iguales entre los dos cónyuges o sus herederos respectivos (art. 1404 CC).

- Ese reparto del remanente ha de hacerse teniendo en cuenta lo previsto en el art. 1406 CC, donde se recoge la preferencia de cada cónyuge para que se incluya en su haber los bienes de uso personal no incluidos en el art. 1346.7 CC (bienes de extraordinario valor de uso personal), la explotación económica de lo que gestione efectivamente, el local donde ejerza su profesión y la vivienda habitual, si el otro cónyuge hubiese fallecido. El art. 1407 CC dispone una matización a la anterior norma.

- El art. 1409 CC regula el supuesto de liquidación simultánea de dos patrimonios gananciales en caso de dos matrimonios contraídos por la misma persona: en caso de duda de cuáles bienes integrarán una y otra masa, se atribuirán de forma proporcional al tiempo de duración de cada matrimonio y a los bienes e ingresos de los respectivos cónyuges.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DEL BIENES:

1.- Principios aplicables:

Artículo 1437 CC: regla de la titularidad individual de los bienes anteriores a la constitución, y de los posteriores, así como de los frutos y ganancias de los mismos.

Artículo 1438 CC: En cuanto a cobertura de gastos y cargas familiares, rige la regla de proporcionalidad en función de patrimonio/ingresos de cada cónyuge.

¿Posibilidad de pactos en la materia? Sin duda, al ser aspectos económicos y tener cabida dentro de las capitulaciones matrimoniales.

La duda es un pacto de total exclusión de contribuir de forma proporcional, exonerando a uno de ellos de forma indefinida.

Régimen jurídico:

2.- La liquidación del régimen de separación de bienes: problemática procesal sobre el cauce procedimental por utilizar:

Existe una discusión doctrinal y a nivel de Audiencias Provinciales acerca de si tras la extinción del régimen de separación de bienes, para su liquidación, pueden los cónyuges utilizar el mismo cauce procesal especial de los artículos 806 ss. de LEC, utilizado como hemos visto en materia de liquidación de gananciales y demás regímenes de comunidad.

Desde un punto de vista cuantitativo, son seguramente más numerosas las Audiencias Provinciales que se inclinan por

excluir del ámbito del Capítulo II del Título II del Libro IV de LEC (“*Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial*”). Al respecto, se pueden citar, entre otras muchas, la **sentencia de la A.P. de Madrid (Sección 9ª) de 11 de abril de 2011**, el **Auto de la A.P. de Madrid (Sección 24ª) de 20 de diciembre de 2007**, que cita a muy diversas opiniones doctrinales a favor, o la **sentencia de la A.P. de Málaga (Sección 6ª) de 18 de noviembre de 2015**, el **Auto de la A.P. de Cantabria (Sección 2ª) de 17 de abril de 2007** o la **Sentencia de la A. Provincial de Ciudad Real (Sección 1ª) de 29 de septiembre de 2004**.

En cambio, a favor de servirse del cauce procesal de los arts. 806 ss. LEC en los regímenes de separación de bienes, cabe citar diversas resoluciones de las Audiencias provinciales de Cataluña, donde sabemos que la separación de bienes es el régimen general.

Por último, no puede perderse de vista que el Tribunal Supremo, en su reciente **Sentencia de fecha 20 de febrero de 2018**, *ha venido a afirmar la procedencia del cauce procesal de los arts. 806 ss. LEC para liquidar el régimen de separación de bienes*, aunque lo hace *obiter dictum*, en un caso en el cual se planteaba sólo la reclamación de la compensación del trabajo para casa del art. 1438 CC dentro de un procedimiento separación/divorcio (no de liquidación propiamente dicho), habiendo negado la Audiencia Provincial esa posibilidad. Lo hace en los siguientes términos:

“En la sentencia recurrida se declara que la indemnización establecida en el art. 1438 del C. Civil , establecida para los supuestos de vigencia del régimen de separación de bienes, no puede dilucidarse en el procedimiento de divorcio, sino que debe plantearse en un procedimiento declarativo posterior.

Esta sala ha declarado, en relación con ello en sentencia 678/2015, de 17 de noviembre:

«Se trata de una norma de liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes que no es incompatible con la pensión compensatoria, aunque pueda tenerse en cuenta a la hora de fijar la compensación, y que puede hacerse efectiva bien en el proceso conyugal o en un procedimiento independiente. Ocurre en este caso que la no inclusión de la compensación en el convenio regulador no puede ser subsanada con posterioridad cuando las partes, por su autonomía decisoria, adoptaron la forma más conveniente a sus intereses, llegando a unos acuerdos globales sobre la situación personal y económica existente hasta el momento de la ruptura, que se tradujo en medidas definitivas propias del juicio matrimonial de separación y que habrían quedado afectadas de haberse negociado

entre las partes la indemnización que ahora se reclama puesto que tal circunstancia ya existía en el momento en que se aprueba y, pese a todo, no se incluyó; razones que determinan que el motivo no pueda ser acogido».

De este texto jurisprudencial, se deduce que la acción relativa al art. 1438 del C. Civil , puede ejercitarse dentro del procedimiento matrimonial, o en uno posterior, si así lo desea el demandante, por lo que lo establecido en la sentencia recurrida, no procede, dado que los arts. 748 y 770 de la LEC, no excluyen la indemnización del art. 1438 del C. Civil , del ámbito de los procedimientos de separación y divorcio, en los que la acción del art. 1438 C. Civil , no es contenido necesario pero sí posible.

La pretendida complejidad de la determinación de la indemnización del art. 1438 del C. Civil , no es justificación suficiente, pues en el propio juicio verbal se dilucidan cuestiones tan trascendentes como la custodia de los hijos, la vivienda familiar, la pensión de alimentos y la pensión compensatoria, lo cual exige una amplia prueba sobre la capacidad económica de cada cónyuge, que también aprovecha y afecta a la institución del art. 1438 del C. Civil .

También se debe tener en cuenta que el art. 806 de la LEC , establece:

«Del procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial.

»Artículo 806 - Ámbito de aplicación:

»La liquidación de cualquier régimen económico matrimonial que, por capitulaciones matrimoniales o por disposición legal, determine la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables».

Este precepto que es común a la liquidación de todos los regímenes económicos matrimoniales, no exceptiona al de separación de bienes ni a las cargas derivadas del mismo, por lo que si el procedimiento de liquidación es común a todos los regímenes, también debe serlo el de disolución, cuando ninguna especialidad normativa se establece.

En el mismo sentido, el art. 1438 del C. Civil regula que la indemnización se determina, en su caso, «a la extinción del régimen de separación», y al realizarse ello en la sentencia de divorcio (art. 95 del C. Civil) es al dictarse ésta sentencia cuando se puede resolver lo relativo a la indemnización mencionada.

Por estas razones se han de entender infringidos los arts. 218 LEC y art. 24 de la Constitución, dado que no se han decidido en la sentencia todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate”.

Es evidente, por tanto, la posibilidad, reconocida de forma aún no definitiva por el Tribunal Supremo en la citada sentencia de 20 de febrero de 2018, de utilizar el cauce procesal de liquidación del régimen también para el de separación de bienes, con la consiguiente acumulación de pretensiones entre los cónyuges.

Téngase en cuenta que, si seguimos los trámites típicos del art. 806 ss. LEC, podría ser un tanto chocante que lo primero que haya que acometer sea la formación de un inventario, presuntamente de bienes comunes, lo que se opondría al presupuesto típico del régimen de separación, donde sólo existen dos patrimonios separados. Lo mismo acontecería con la fase posterior de liquidación, en cuanto que todos los bienes serían de uno o de otro cónyuge, por lo que no habría en principio necesidad de reparto de bienes comunes, ni tampoco de división individual de los bienes en copropiedad o cotitularidad.

Sin embargo, en relación a la fase de formación de inventario, como ha sido dicho, en el régimen de separación puede haber perfectamente, no uno sino un conjunto de bienes en copropiedad *pro indiviso* e ambos cónyuges, respecto del cual pueda hablarse de “patrimonio común” a los efectos del citado inventario. Por otro lado, respecto de la fase de liquidación, también puede ser aplicable la normativa procesal a los regímenes de separación, en cuanto no puede descartarse que, con los correspondientes matices, haya de acometer al final un verdadero *proceso liquidatorio*. El argumento lo proporcionaría el artículo 1438 CC, respecto del “*trabajo para la casa*”, que al necesitar ser “compensado”, obligue a las partes a liquidarse mutuamente sus respectivos derechos, y a compensar unos con otros posibles.

Pero no sólo. También, y con independencia de que haya o no este derecho a compensación por el trabajo para casa, puede haber derechos de reembolso por los pagos de uno hechos por el otro durante la vida del matrimonio. En la medida en que en su momento esos pagos no se hayan hecho en forma acorde con el principio de proporcionalidad de los respectivos bienes e ingresos, se puede condicionar la definitiva adjudicación de los bienes comunes, u obligar a una compensación (o compensaciones o reembolsos recíprocos) de dichas deudas o créditos con la asignación de una cuota mayor que la formalmente habida respecto del bien o bienes en copropiedad. Todo lo cual conllevará la necesidad de una liquidación

también del régimen de separación de bienes en vía judicial (si no ha sido posible hacerlo extrajudicialmente, por acuerdo de los cónyuges o ex cónyuges).

En conclusión, pues, es razonable aplicar, si no en todas, sí en bastantes ocasiones, las normas liquidatorias procesales de los arts. 806 ss. LEC, en defecto de pacto, lo cual a su vez abona la idea de demorar y no empezar a computar los plazos prescriptivos entre los cónyuges como mínimo hasta que no se produzca la desaparición del régimen económico matrimonial.

Debe señalarse finalmente que el recurso a la vía del juicio ordinario puede ser insuficiente para debatir, con la necesaria tranquilidad, acerca de lo que debe reembolsarse, su cuantificación y la proporción en que cada uno debe contribuir. Se trata de un procedimiento excesivamente rígido para poder cumplir bien todos esos objetivos.

3.- La prescripción de deudas entre cónyuges bajo régimen de separación de bienes:

Es lugar común en la doctrina estudiosa de la prescripción mantener que el plazo de prescripción de las posibles acciones entre los cónyuges, especialmente en casos de separación de bienes que es donde se van a dar los mayores problemas, queda en suspenso y no se inicia al menos hasta que se haya producido la crisis de la pareja, con la ruptura de la convivencia y el inicio (o no) del correspondiente proceso de separación o divorcio. Recientemente, se ha manifestado por parte de MARÍN LÓPEZ una opinión doctrinal discrepante, favorable a aplicar las reglas generales, sin alteraciones, a este tipo de acciones, al entender que los vínculos familiares no son un caso de imposibilidad jurídica ni de imposibilidad real, que permitan conforme al art. 1969 CC, demorar el inicio del cómputo de correspondiente plazo prescriptivo. Entiende dicho autor, tras admitir que la doctrina de forma casi unánime defiende lo contrario, y que todos los Códigos civiles de nuestro entorno suspenden el plazo o no dejan que se inicie, que *de lege lata* nuestro Código no admite esta suspensión (o no inicio del plazo) ni cabe el recurso a la analogía, con los otros casos de imposibilidad física o jurídica.

Desde el punto de vista del Derecho comparado, conviene recordar que los Códigos civiles de nuestro entorno reconocen prácticamente todos que los plazos prescriptivos para las acciones que un cónyuge pueda ejercitar contra el otro, no se inician o quedan en suspenso en las situaciones de convivencia normal de los cónyuges, debiendo empezar a computarse a partir de la ruptura de la convivencia, o del momento de liquidación

del régimen económico matrimonial, quedando hasta entonces en suspenso el plazo, por ser inexigible la deuda entre los cónyuges o ya ex cónyuges.

Así, el art. 2236 del Código francés aplica tal principio tanto a los esposos como a los convivientes unidos por pacto civil de solidaridad: “*Elle (la prescription) ne court pas ou est suspendue entre époux, ainsi qu'entre partenaires liés par un pacte civil de solidarité*”. Aplica por tanto al matrimonio, mientras subsista éste, la misma pauta que aquellos supuestos en que concurre imposibilidad de actuar como consecuencia de un obstáculo resultante de la ley, del acuerdo o de la fuerza mayor. En Italia, el art. 2941.1 *Codice Civile* pone al mismo nivel, y suspende el inicio del cómputo, las acciones entre cónyuges y los tradicionales supuestos de los menores e incapaces sujetos a tutela o curatela, o de acciones entre la herencia y el heredero que aceptó a beneficio de inventario. Algo muy similar establece el BGB alemán, en su actual § 207, que dispone de forma expresa la suspensión de acciones entre cónyuges en tanto exista el matrimonio, junto con otros supuestos similares a los del derecho italiano. Según la doctrina alemana, la remisión es a la fecha de la ruptura formal del matrimonio, mediante sentencia definitiva, debiendo incluirse allí incluso las posibles pretensiones que hubieran surgido antes de celebrarse el matrimonio.

Desde la perspectiva jurisprudencial, es llamativo que a estas alturas nuestro Tribunal Supremo no se haya pronunciado sobre una cuestión tan importante, lo cual nos lleva pensar en la escasez de situaciones en las que se puede presentar la posible disputa, y la existencia de una probable concepción social en la materia, dirigida seguramente hacia la negación del cómputo con anterioridad a las situaciones de crisis. Del mismo modo, tampoco la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales facilita la tarea, al no existir apenas sentencias relativas a esta cuestión, y las poquísimas que hay, no permiten establecer una orientación clara.

Téngase en cuenta que unas de las acciones más habituales que en el régimen de separación de bienes se pueden ejercitar sería la de las acciones de reembolso de uno frente al otro, ya sea durante la vigencia del régimen, ya -sobre todo- tras la finalización del mismo, por la separación o divorcio, o por el fallecimiento de uno de los cónyuges, y ya en fase de liquidación. En este sentido, debemos desterrar la idea de que la cuestión de la prescripción de acciones entre cónyuges se centra, en la realidad práctica, en la celebración de contratos entre ellos. Por el contrario, la realidad demuestra que los problemas surgen a la hora de ejercitar acciones de reembolso, o en general acciones de compensación por los pagos efectuados, con bastante asiduidad o regularidad, por uno de los cónyuges para la satisfacción de bienes adquiridos en conjunto por ambos (v.gr., pagos correspondientes al préstamo hipotecario conjunto sobre la vivienda común), o por pagos relacionados con los gastos generales derivados de esos mismos bienes comunes. Ello obviamente no excluye que se puedan celebrar contratos entre ambos durante la vida del correspondiente régimen económico matrimonial, por lo que también cabría plantear los problemas de la prescripción en estos supuestos, pero es preciso reconocer que suelen tener un carácter mucho más residual.

3.1.- La prescripción de las acciones de reembolso por deudas del patrimonio ganancial frente al patrimonio privativo de uno de los cónyuges, y viceversa:

Es cuestión que la doctrina presupone y no discute la de que, habiendo un crédito de uno de los cónyuges frente al patrimonio ganancial, por haberse invertido dinero y/o bienes privativos en la cobertura de necesidades comunes, *dichos créditos son exigibles sólo a partir de la fase de liquidación*. Se basa para ello en el artículo 1358 CC, cuando dice, de forma inequívoca que “*Cuando conforme a este Código los bienes sean privativos o gananciales, con independencia de la procedencia del caudal con que la adquisición se realice, habrá de reembolsarse el valor satisfecho a costa, respectivamente, del caudal común o del propio, mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación*”. Eso significa, aunque no se diga explícitamente, que no se iniciará el plazo de prescripción de tales acciones por reembolso hasta que no se inicien las operaciones liquidatorias. Es por tanto la ley la que considera adecuado, desde un punto de vista de política legislativa, el que los plazos prescriptivos no se inicien sino en ese momento o fase.

3.2.- La prescripción de las acciones de reembolso por deudas privativas de uno de los cónyuges frente al otro:

Más dudoso resulta el supuesto en que nos encontremos ante una liquidación del régimen de gananciales, pero se pretenda incluir en ella las posibles deudas habidas, durante la vigencia del régimen, entre uno y otro patrimonio privativo, en cuanto se hayan abonado con dinero privativo de uno deudas que realmente eran de cargo del patrimonio privativo del otro.

En estos supuestos, debe pensarse en *la dificultad que muchas veces entraña determinar, en el régimen de gananciales, cuándo una deuda es realmente privativa y cuándo ganancial*, más exactamente, cuándo es de cargo (definitivo) de la sociedad aun cuando en principio se hubiera concertado o asumido por uno de los cónyuges, resultando ser finalmente privativa del otro.

A nuestro juicio, *una razón de orden pragmático* debe llevar a no iniciar el cómputo de los plazos prescriptivos *hasta la liquidación* de la sociedad de gananciales. *Sólo entonces se podrá tener la absoluta certeza de cuál es el patrimonio finalmente deudor.*

Por lo tanto, lo razonable será expandir el criterio marcado por el art. 1358 CC a estos supuestos.

En cualquier caso, de no ser aceptada esta opción, *la solución no deberá ser diferente a la que se adopte en caso de existir entre los cónyuges un régimen de separación de bienes*, cuestión a la que nos referimos a continuación.

3.3.- La prescripción de las acciones entre cónyuges por deudas previas a la constitución del régimen económico. El caso típico de la deuda derivada de los pagos anteriores al matrimonio por la adquisición de la vivienda familiar:

También muy dudoso es el supuesto, cada vez más frecuente en la práctica, de una deuda privativa concertada o nacida antes del matrimonio o de la constitución del régimen de gananciales, v.gr. la deuda por el préstamo hipotecario recayente sobre la vivienda familiar, cuando la misma fue adquirida por uno o ambos cónyuges días o semanas o meses antes de la constitución del vínculo matrimonial, pero con vigencia durante la vida del régimen. ¿Desde cuándo computar los plazos prescriptivos en estos supuestos?

La cuestión es dudosa. No obstante, creemos que, en estas situaciones, precisamente porque, conforme a la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 7 de julio de 2016) se ha considerado ganancial aquella parte de las cuotas satisfechas respecto de ese préstamo hipotecario, por

tratarse de una carga familiar, y se ha aplicado el artículo 1357.II CC, en su remisión al art. 1354, catalogándose como parcialmente ganancial el bien inmueble, debería procederse en fase de liquidación de gananciales, a concretar (ya sea mediante acuerdo de los cónyuges o por decisión judicial) la parte de ganancial de dicho inmueble. Así pues, estaremos dentro de la disciplina liquidatoria, y sería ese el momento de inicio del cómputo de plazos prescriptivos respecto de la posible reclamación de un cónyuge al otro.

Finalmente, no es descartable que a estas situaciones pudiera aplicarse, si no directamente, sí por analogía, una norma como la del artículo 1970 C.Civil que dispone: “*El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés*”.

Este precepto legal dispone el mandato de remitir el cómputo de la prescripción de acciones para reclamar en general obligaciones de capital con intereses *hasta el momento del último pago del interés*, lo que sin duda permite su aplicación a los préstamos con o sin garantía hipotecaria aquí analizados, sea cual sea el régimen económico vigente o la existencia o no de vínculo matrimonial cuando se contrajo la deuda. Con independencia del sentido de dicha norma, ciertamente dudoso, conforme a la doctrina que la ha comentado, es razonable concluir que, si estamos ante las acciones entre el prestamista frente al prestatario, y la ley remite a la fecha del último pago, sobre la base de un cierto reconocimiento implícito de la deuda global, *lo mismo debe suceder, a fortiori, en las relaciones internas entre los propios prestatarios codeudores que sean cónyuges, a la hora de reclamarse entre sí las correspondientes compensaciones*. Parece por tanto lógico el criterio, con apoyo en dicha norma, de esperar *como mínimo* al momento de conclusión de todos los plazos del préstamo, para poder reclamarse entre sí lo que uno ha pagado de más respecto del total abonado al prestamista o acreedor.

3.4.- La situación concreta de la deuda relativa a la compensación por el trabajo doméstico del artículo 1438 C.Civil:

En refuerzo de esta idea, la antes referida sentencia del TS de 20 de febrero de 2018 proporciona un nuevo argumento a favor del inicio del cómputo del plazo prescriptivo a partir de las situaciones de crisis matrimonial. Se trata de la específica regulación legal de la deuda o crédito de un cónyuge frente al otro por las tareas domésticas desempeñadas por el primero. Como dice esa sentencia, “...*el art. 1438 del C. Civil regula que la indemnización se determina, en su caso, «a la extinción del régimen de separación», y al realizarse ello en la sentencia de divorcio (art. 95 del C. Civil) es al dictarse ésta sentencia cuando se puede resolver lo relativo a la indemnización mencionada*”.

Así pues, *la única norma de todo el régimen de separación de bienes que contiene una mínima referencia al momento de inicio del cómputo de los plazos prescriptivos*, es ésta del art. 1438 CC, y *precisamente allí se explicita, sin ningún género de dudas, que la cuantía exacta de esa deuda se determinará a la extinción del régimen* (lo que remite a las causas generales: muerte de uno de los cónyuges, sentencia o decreto -o escritura- de separación, divorcio, o sentencia de nulidad). Eso significa que hay que esperar a ese momento para hacer exigible dicha compensación, al tratarse de una deuda que debe ser objeto de liquidación entre las partes, si hay acuerdo, y en caso contrario, a través de

resolución judicial, ya sea en el procedimiento mismo de divorcio o separación (mediante sentencia), ya en la fase de liquidación conforme al procedimiento especial liquidatorio de los arts. 806 ss. de LEC.

Indudablemente, esto proporciona un dato adicional: *si no es posible hasta ese momento liquidar esa deuda concreta sobre el trabajo doméstico, ni por tanto hacerla exigible*, por lo que no correrá el plazo prescriptivo con anterioridad, por lógica no debe suceder de manera diferente con el resto de deudas pendientes entre las partes, nacidas durante la vigencia del régimen, pero no concretadas en su montante exacto hasta ese momento. Téngase en cuenta que la mayor parte de las deudas que hipotéticamente va a haber entre los cónyuges, serán el fruto del pago por uno de ellos de la totalidad de la deuda correspondiente a una concreta carga familiar, que debería haber sido asumida por el otro en la proporción pertinente. Es manifiesto también que la proporcionalidad exigida por el art. 1438.I CC resulta de hecho imposible de trazar y fijar durante la vida normal del matrimonio, caso a caso y deuda a deuda, dadas las oscilaciones patrimoniales y de ingresos entre uno y otro en cada fase de vigencia del régimen, sobre todo si no ha habido un examen específico y un subsiguiente acuerdo expreso o tácito entre ellos.

Parece totalmente sensato esperar a una liquidación global, donde cada uno de los cónyuges alegue lo que estime oportuno -insistimos, no habiendo acuerdo previo- sobre el porcentaje de participación propia en cada crédito, y en cada momento de devengo (para el caso de deudas que se repiten en el tiempo).

3.5.- Los reembolsos correspondientes al pago de deudas de vigencia prolongada en el tiempo:

Precisamente lo anterior nos pone sobre la pista de otro tipo de deudas que se generan o pueden generar en la práctica entre los dos cónyuges durante la vigencia del régimen de separación. Estas deudas son, con bastante frecuencia, deudas que se devengan o generan de forma prolongada en el tiempo, o deudas de tracto sucesivo, como pueden ser los pagos correspondientes a cuotas de préstamo hipotecario para la adquisición de la vivienda familiar común o en copropiedad (u otros inmuebles comunes residenciales o para inversión), así como todos los gastos generados por la titularidad o el uso de dichos bienes inmuebles comunes (IBI, gastos de comunidad, gastos de luz, agua, gas, etc. de dicho inmuebles común), y que pudieran ser pagados por uno solo de ellos con cargo a su cuenta corriente particular, o abonados en metálico de forma reiterada por uno de los cónyuges, pretendiendo luego su reclamación, pasados los años.

En muchos de estos casos, y aparte de lo señalado más arriba respecto del régimen de gananciales, perfectamente trasladable a este otro régimen, *la subsistencia de una relación jurídica de comunidad o cotitularidad, duradera y persistente en el tiempo, hace improbable una hipotética “voluntad de dejar de reclamar”, que es lo que está en la base del instituto de la prescripción extintiva*, según la doctrina jurisprudencial asentada sobre dicho instituto jurídico.

Del mismo modo, no puede tampoco descartarse la posibilidad de trasladar a este campo y este tipo de deudas entre cónyuges, la doctrina jurisprudencial sobre la prescripción de la acción de responsabilidad por *daños continuados*, de modo que, mientras las deudas de esa misma naturaleza se vayan devengando, y no se hubiera procedido a la división del bien de titularidad común, debería demorarse el inicio del cómputo del plazo prescriptivo de esos gastos hasta un momento posterior, que podría ser, según los casos, aquel en que se terminase de devengar la

deuda, o bien a aquel en que saliese del patrimonio de ambos cónyuges, por venta o transmisión del inmueble en relación al cual se devengan, o bien, alternativamente, hasta el momento de ejercicio de la acción de división, o en última instancia, hasta que concluyera la relación conyugal con la separación (legal o de hecho) o el divorcio.

Esta idea es extensible a otras múltiples cargas del matrimonio (vid. los conceptos concretos del art. 1362 CC sobre cargas en materia de gananciales, al que se suele remitir el art. 1318 CC: alimentos, vestido, vivienda, educación...), que suelen ser fijas o periódicas, y cuya concreción, en caso de haber sido satisfechas por uno en su totalidad, y no por el otro, a pesar de estar obligado en función de sus bienes e ingresos, debe quedar demorada al momento de la respectiva extinción, que es cuando se puede concretar, a partir de los datos patrimoniales de cada uno. Téngase en cuenta que hablamos muchas veces de deudas de valor, cuya cuantía exigirá actualización, o de deudas directamente ilíquidas desde el inicio, cuya concreción exige realizar operaciones de cálculo de los estados patrimoniales de ambos cónyuges, con el fin de determinar la participación exacta de cada uno: lo cual por lógica debe remitirse al momento final de la extinción del régimen de separación de bienes, si no se hizo antes como consecuencia de un acuerdo específico “*ad hoc*”, lo que será muy poco habitual en la práctica.

3.6.- El juego del reconocimiento de deuda como causa de interrupción de la prescripción, y la voluntad tácita en general:

Lo anterior nos lleva inexorablemente a la cuestión del juego de las distintas causas interruptivas de la prescripción en las deudas entre cónyuges, en particular la de “*cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*” (art. 1973 CC)

Así, pensando en el caso típico de la deuda por cuotas hipotecarias sobre inmueble de titularidad común, no cabe duda de que, *casi siempre en estos casos, habrá habido, de forma expresa o implícita, actos o conductas que impliquen un reconocimiento de la deuda habida entre las partes*, en el sentido de considerar reconocida la deuda por el cónyuge no pagador cada vez que se cargue la cuota hipotecaria en una cuenta que pudiera ser de titularidad común, aunque los ingresos provengan en exclusiva de uno solo de los cónyuges.

Por otro lado, el hecho de suscribir, como a veces sucede, una ampliación o novación del crédito, con intervención de ambos cónyuges, referida por ej. a la modificación de los tipos de interés, o en general las gestiones bancarias realizadas por el no pagador por tales deudas, pueden suponer actos de reconocimiento que impidan la prescripción extintiva de la deuda. O bien implicar -en casos de novación- *la prestación de un consentimiento a la continuidad de la deuda*, no sólo frente al tercero afectado (entidad financiera), sino *con eficacia en las relaciones internas de los cónyuges*. En todo caso, sería un *venire contra factum proprium* el alegar tiempo después la posible prescripción de la acción de reclamación de la parte correspondiente a la cuota dominical pactada, o de la correspondiente acción de reembolso, cuando se ha prestado un nuevo consentimiento al préstamo hipotecario destinado a la adquisición de las respectivas cuotas dominicales, o cuando se han hecho las correspondientes gestiones de pago de las cuotas hipotecarias sobre una cosa común.

Al margen de lo anterior, es posible encontrar en la práctica *multitud de situaciones* durante la vida del régimen económico matrimonial correspondiente, incluido el de separación, en las que de una manera más o menos explícita, a través de comunicaciones o correos recíprocos, por ejemplo, el cónyuge deudor reconoce o admite su deuda por la parte cubierta en exceso, frente al cónyuge pagador, o reconoce que los pagos

hechos en su momento por el pagador no lo fueron con carácter gratuito (que en ningún caso entendemos que deben presumirse), sino con el fin de cubrir coyunturalmente el pago de su parte, ante la imposibilidad de hacerlo en ese momento el cónyuge deudor.

Lo anterior nos conduce a examinar las circunstancias en que, habiendo una adquisición de un bien en cotitularidad, el pago lo realiza uno solo de los cónyuges, a pesar de haberse estipulado la adquisición por partes iguales, o en la proporción que se haya previsto. Lo mismo se puede decir de los casos en que, tratándose de una típica carga familiar, con responsabilidad proporcional de ambos, cubra la deuda -de forma puntual o prolongada en el tiempo- uno de los cónyuges, pudiendo hacerlo en otro a la vista de su situación patrimonial. En ambos grupos de casos, la razón se encuentre en *la imposibilidad de pago* de la parte de deuda correspondiente, o en *la falta de liquidez* patrimonial de uno de ellos, o cuando lo único de que disponga éste en ese momento sean bienes improductivos, que obligue al otro a hacer frente en exclusiva a dicha deuda, no pudiéndose descartar la responsabilidad interna del otro, a la vista de su patrimonio actual (en el momento de contraerse la deuda o carga familiar).

La pregunta que debemos hacernos es si resulta razonable hacer devengar el plazo prescriptivo en estas situaciones, *cuando el cónyuge acreedor sabe a ciencia cierta que, durante un lapso de tiempo más o menos relevante no va a poder cobrar su crédito, por mucho que reclame o interrumpa el plazo prescriptivo* (porque de otro modo se habría esperado a que tuviera liquidez para contraer la deuda). Parece lógico que, en aplicación del criterio general del art. 1969 CC (“desde el día en que pudieron ejercitarse”), en su traslación al ámbito matrimonial, no debe empezar a correr el plazo prescriptivo, al no ser efectivo ni tener eficacia la posible reclamación (además de alterar gravemente la convivencia familiar).

Todo lo anterior se esgrime como refuerzo o apoyo a lo que entendemos debería ser más razonable y acorde con nuestro derecho positivo, esto es, que las deudas generadas entre los cónyuges, sea cual sea su fuente, y con independencia del régimen económico elegido, tienen suspendido con carácter general su plazo prescriptivo en la situación de convivencia normal de los mismos, debiendo empezar a correr a partir del momento en que se pueda demostrar que se han suprimido todos los obstáculos para la concreción de la participación del cónyuge no pagador, o se haya procedido a una rendición de cuentas sobre todas o parte de las deudas vigentes entre las partes, o a una efectiva contabilidad consensuada sobre las mismas. En caso de no ser así, parece lo más lógico que la fecha de inicio del cómputo se remita *al momento en que se produzca una situación de crisis matrimonial, o, para mayor seguridad jurídica, a partir de la extinción formal del régimen económico correspondiente*, en tanto no haya una norma que explícitamente difiera el inicio del cómputo a una fase posterior de liquidación del régimen.

Completando nuestros anteriores planteamientos, cabe añadir alguna consideración más, en la línea de coordinar nuestro Derecho –al menos en su aplicación práctica- con los derechos de nuestro entorno, en los que las acciones entre cónyuges quedan suspendidas hasta la disolución del REM o hasta el inicio de la crisis matrimonial.

1.- Así, al margen de la regulación relativa a los distintos regímenes económicos matrimoniales, *es posible citar alguna norma codificada que ayuda a resolver la discusión sobre la prescripción de acciones entre cónyuges*. Nos referimos al **artículo 1301 CC**, donde se regula un ámbito distinto de la contratación entre cónyuges, pero que sirve de referencia útil. Se trata allí la nulidad de los contratos suscritos por uno solo de los cónyuges cuando la ley o las capitulaciones exigen la aprobación o consentimiento de ambos. En estos casos, concurre una causa de nulidad relativa, estando legitimado activamente el cónyuge que no consintió, disponiendo la norma del art. 1301 CC la regla de que el plazo de caducidad de 4 años se cuenta “*desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio*” (salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato).

Nótese que aquí no estamos ante créditos entre los cónyuges, sino ante acciones de nulidad de un contrato que ha sido suscrito entre un cónyuge y un tercero, es decir, *ante un hecho valorativamente de mayor entidad y trascendencia que los casos examinados hasta ahora*.

Pues bien, la norma, aun afectando a terceros, demora el inicio del cómputo del plazo de nulidad de cuatro años hasta la disolución del régimen económico o del matrimonio. Ello constituye un dato adicional muy importante en esta polémica, al aceptar el legislador que no se inicie necesariamente el cómputo conforme a los parámetros generales del art. 1969 CC, sino que *asume las dificultades inherentes a la posición de un cónyuge que no quiera instar la nulidad de un acto contraído por el otro mientras estemos ante una convivencia normal*.

Llamamos la atención también acerca de que la excepción a la regla allí prevista (que hubiera un conocimiento suficiente) exige en todo caso *un plus adicional* al de los supuestos, ya por sí bastante beneficiosos para el acreedor, de la responsabilidad extracontractual (art. 1968 CC: “desde que lo supo el agraviado”), al requerir no ya el “solo conocimiento”, sino un conocimiento “suficiente”, lo que en buena medida remitiría a una fase de rendición de cuentas y de información detallada, antes de la toma de decisiones respecto del ejercicio o no de la acción de nulidad.

Ello demostraría que, en la esfera conyugal, y sea cual sea el régimen jurídico, para el legislador del Código civil, visto en su conjunto, la prescripción juega de modo mucho más restrictivo que en el resto de relaciones económicas entre dos o más sujetos no vinculados por matrimonio.

La solución prevista en este artículo, al remitirse para el inicio del cómputo al “*día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio*”, resulta además significativa desde una perspectiva histórica, por cuanto se trata de norma modificada con la reforma matrimonial de 1981, al venir a alterar el sistema anterior, el cual sólo regulaba los contratos hechos por mujer casada sin licencia. Al permitirse desde 1981 la celebración de todo tipo de contratos por la mujer casada y ser equiparada al marido en derechos, el legislador vino a establecer una pauta *-la única explícita en las distintas modificaciones del Código Civil desde su promulgación en 1889-* en cuanto al inicio de las acciones entre cónyuges, y *lo hace remitiéndose expresamente a la fecha de disolución de la sociedad conyugal* (con lo que parece referirse al régimen de gananciales o los regímenes comunitarios en general) *o del matrimonio* (probablemente, para los casos de separación de bienes).

Dicho de otro modo, *esta norma constituye la referencia más próxima a lo que sería la voluntad actualizada de nuestro legislador civil sobre cuándo debe iniciarse el cómputo de plazos prescriptivos en las acciones entre cónyuges* (la fecha de la disolución del régimen o de matrimonio mismo), en un tipo de acción tan *excepcional* como la regulada, donde es bastante fácil acreditar o constatar la falta del consentimiento del

cónyuge. Lo cual lleva a pensar que en el resto de acciones, donde las dificultades probatorias y contables van a ser mayores, será muy razonable remitirse a ese mismo momento, como mínimo, o incluso a una fase o momento posterior (como la de liquidación del régimen mismo, sea cual sea éste).

El examen de esta modificación legal nos lleva también a desvirtuar cualquier argumentación de corte histórico que pudiera aducirse a favor de aplicar el régimen general de cómputo de los plazos a las acciones entre cónyuges: en cuanto que, *antes de las reformas de CC de 1981, la cuestión del plazo prescriptivo en esta clase de acciones no era cuestión asumida por el legislador, ya que no podía llegar a plantearse, dada la nula o casi nula autonomía de la mujer para moverse en el mundo jurídico, y mucho menos en sus relaciones con su cónyuge.*

2.- Por otro lado, en cuanto al principio general del art. 1969 CC, habría que analizar cómo juega el criterio de la imposibilidad en materia matrimonial en general.

A nuestro juicio, ratificado en su momento por DIEZ-PICAZO, debe existir una posibilidad real de ejercicio, de modo que si hay una imposibilidad material o jurídica, no se inicia el cómputo.

Esa imposibilidad puede provenir del hecho de que no se pueda determinar, sin un acuerdo entre las partes o una resolución judicial, el grado o porcentaje de participación de cada cónyuge en la deuda contraída con tercero, en tanto se trate -como sucederá en la gran mayoría de los casos- de una deuda contraída en atención a una necesidad familiar (carga matrimonial). Esto es válido para el régimen de separación de bienes. En el de gananciales, sólo podemos aplicarlo a las deudas directamente contraídas entre los dos patrimonios privativos, sin concernir al patrimonio ganancial. No obstante, como ya antes se avanzó, el hecho de que la deuda sea exigible durante la vigencia de la sociedad de gananciales, aunque haya nacido antes, lleva a concluir la conveniencia de esperar a la disolución y liquidación del régimen, *para proceder a las pertinentes compensaciones* (las cuales, además, no se podrían producir antes por faltar el presupuesto de la liquidez para la compensación). En esta dirección, ha dicho el propio MARIN LÓPEZ que, para iniciarse el cómputo conforme a la regla general del art. 1969 CC, debe haber una violación del derecho subjetivo, mediante un comportamiento activo, o pasivo.

Pues bien, muy probablemente esto no sucede normalmente con las deudas entre cónyuges, ya que no hay casi nunca una conducta activa del cónyuge de dejar sin pagar la deuda al otro, con la correspondiente manifestación a tal fin (recepticia, o con posibilidad de ser conocida por el otro). Esto que decimos puede valer para contratos muy puntuales de compra, permuta o alquiler, en el que una parte cumple y la otra no lo hace. Tampoco habrá una conducta pasiva por parte del primero, renuente o contraria a cumplir, o de no pagar en su fecha, para lo cual debería haber una fecha concreta de vencimiento, que normalmente no la habrá.

Esa hipotética conducta activa o renuente del no pagador es mucho más difícil de percibir cuando se trata de asumir de forma conjunta una deuda frente a terceros. Aquí no hay propiamente un contrato o acuerdo, ni siquiera tácito, entre los cónyuges, sino sólo un vínculo directo y conjunto frente a terceros, en el que de hecho uno de ellos abona la totalidad de la deuda, pero asumiendo ambos dicha deuda. No se puede decir tampoco

que exista un vínculo de solidaridad, de modo que tras el pago surja un deber de reembolso, puesto que, en las relaciones internas entre cónyuges, regiría la parciariedad (al menos en el régimen de separación de bienes, donde rige el criterio de proporcionalidad ex art. 1438 CC).

A ello cabe añadir la doctrina consolidada del Tribunal Supremo que sostiene que las dudas sobre el *dies a quo* no deben resolverse en contra del titular del derecho que se reclama (SSTS 27-12-2001 o 5-3-2003). Conforme a esta doctrina, los jueces y Tribunales deben tener en sus manos, a falta de norma expresa, la posibilidad de valorar si el cónyuge pagador, que *se movió por una conducta indudablemente de buena fe al pagar lo que correspondía al otro*, debe sufrir una interpretación como la propuesta minoritariamente de aplicarse mecánicamente las reglas generales, sin atender a esta pauta general señalada por el Tribunal Supremo.

En este sentido, no cabe duda de que *no hay reprochabilidad ninguna, en general, en la conducta del cónyuge que espera a que se disuelva la convivencia o el régimen económico mismo para reclamar al otro. No hay negligencia por su parte*, que es lo que estaría en la base de la determinación del momento de inicio del cómputo del plazo prescriptivo. Del mismo modo, no hay tampoco, en general (salvo en supuestos fácticos muy puntuales) una situación en la que el cónyuge deudor pueda ampararse para concluir que el cónyuge acreedor ya no le va a exigir el pago de la parte que le corresponde.

PAREJAS NO CASADAS O UNIONES DE HECHO NO MATRIMONIALES

- Inexistencia de regulación legal de tales parejas a nivel estatal. Se discute sobre la conveniencia de dicha regulación.
- Se fundamentan en el principio constitucional del derecho a no casarse.
- Existen cada vez más normas legales que les conceden un tratamiento puntual, tales como:
 - Ley de Arrendamientos Urbanos: art. 12.4 y 16 LAU (convivencia estable en relación de afectividad análoga a la conyugal y al menos durante dos años).
 - Art. 97 CC: extinción de pensión compensatoria por convivencia estable con otro.

- Posibilidad de adopción por parejas no casadas desde 1987 (Disposición adicional Tercera de la Ley 11/1087). Hoy ya se recoge en el art. 175.4 C.Civil, tras la reforma de 2015.

- Art. 244.1º CC: emancipación judicial.

- Indemnización por causa de muerte en accidentes de circulación a favor de la pareja unida de forma estable con la víctima. Esta norma permite su extrapolación a cualquier indemnización por causa de muerte). La Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que ha modificado el Texto Refundido de 2004, sigue manteniendo la indemnización al conviviente por causa de muerte del otro conviviente en función de los años de convivencia.

- Punto de partida: En general, las UH no son tan de hecho, sino que casi siempre hay un pacto en la base, al menos regulador de la convivencia.

- No obstante, en la práctica se ha comprobado la necesidad de regular los problemas derivados de las crisis matrimoniales. ¿Qué soluciones se aplican, las propias del C.C. u otras diferentes?

- Pero precisamente por ser una unión “*de hecho*”, se puede pactar lo que se quiera en cuanto al desarrollo y organización de la convivencia, pero su eficacia decaerá automáticamente cuando se rompa esa convivencia, salvo que fueren pactos para el caso de ruptura.

- Esos pactos tendrán en general una eficacia puramente interna entre los convivientes, sin poder oponerse frente a terceros, al no poder inscribirse en el Registro Civil, salvo conocimiento de los mismos por esos terceros.

- Soluciones en casos de crisis de la pareja:

a) Respecto de hijos menores, no hay problema, pues se pueden aplicar las reglas generales, en particular los arts. 92 a 94 C.Civil y los artículos del C.Civil sobre filiación y patria potestad, que son aplicables haya o no matrimonio.

b) Asignación de la vivienda familiar: Se ha admitido finalmente por la jurisprudencia del TS la aplicabilidad de los principios del art. 96 CC.

c) Pensión compensatoria: En general se ha negado por la jurisprudencia, aunque algunas sentencias la habían acogido previamente. A nuestro juicio, debería admitirse, ya que hay idéntica “ratio” que en el matrimonio.

- Aspectos económicos:

Idea básica: No se puede pensar que en toda UH va a existir un régimen de comunidad asimilable al REM de gananciales.

Incluso aunque así se pacte, nunca se podrá instaurar un régimen de ese tipo, al no tener virtualidad frente a terceros (quizás en el futuro se admita la entrada en el Registro Civil de las UH y sus pactos, de momento no).

Los Registros de las CC.AA. son de orden administrativo y no tienen eficacia civil. Desde luego, no frente a terceros, ya que normalmente estos no pueden acceder a sus contenidos. Son registros que tienen eficacia respecto de la prueba de la existencia de UH para los convivientes (y aun así es dudosa su eficacia civil probatoria).

No hay presunción de ganancialidad ni de comunidad. En principio, los bienes adquiridos durante la convivencia serán de aquel a cuyo nombre consten.

No obstante, cabe la prueba, por cualquier medio, de que se quisieron adquirir de forma conjunta, por mitad, o en la proporción que se acredite, con lo que se admitiría una comunidad pro indiviso sobre cada bien.

- Podría entenderse constituida entre las partes una sociedad, pero no sería sociedad mercantil, al exigirse una forma solemne. Podría ser una suerte de sociedad civil, en cuanto que las sociedades civiles no exigen forma, por lo que podría demostrarse que hay una sociedad entre ellas, incluso por hechos concluyentes. Esa sociedad civil, una vez constatada su existencia, si no se pacta otra cosa, supondrá una asignación de cuotas y un ulterior reparto al 50%.

- No se puede decir, a falta de prueba de un hipotético pacto, que rija un régimen de separación de bienes, de modo que cada uno organice su vida económica como quiera. En parte es así, pero no se puede aplicar sin más el deber de contribuir de forma proporcional, ni el resto de reglas, aunque a falta de otros datos, podría ser una referencia útil.

- Eso sí, la jurisprudencia ha admitido en ocasiones que el trabajo en casa del conviviente que no obtiene ingresos sí se valora conforme al art. 1438 CC: Debe aplicarse una cierta compensación a aquel conviviente que prestó tareas domésticas, aunque sobre la base de un enriquecimiento injusto del otro, que se habría ahorrado un dinero muy importante.

Por supuesto, siempre se puede pactar la renuncia futura a compensaciones o indemnizaciones por la ruptura, porque no estamos ante materia de alimentos.

- Derechos sucesorios: De momento, están formalmente excluidos, tanto derechos intestados como legitimarios.

La doctrina está conforme en admitir en una futura reforma legal el derecho de suceder intestadamente al menos, en casos de convivencia estable y duradera en el tiempo, basado en la presunta voluntad del causante.

Más dudoso es respecto del reconocimiento del derecho de legítima a favor del conviviente.

